

Interlocutorio Civil Nro. 361.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Aranzazu - Caldas,

Uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO Ejecutivo Mínima Cuantía.
DEMANDANTE Sociedad Bayport Colombia S.A.
DEMANDADO: Benjamín Largo Largo
RADICADO 2021- 00104-00

Procede el suscrito Juez dentro del presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, instaurado por la **Sociedad Bayport Colombia S. A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **Benjamín Largo Largo**, a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución; por cuanto el aquí ejecutado ni canceló ni excepcionó dentro del término de ley para ello.

El mandamiento de pago se libró el día 1 de julio de 2021, pero ante la imposibilidad de ubicar al ejecutado Largo Largo, se dispuso su emplazamiento, habiéndosele designado Curador Ad Litem con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago el día 14 del pasado mes de julio de 2022; quien dentro del término de ley (10 días) presentó escrito dando respuesta a la demanda ejecutiva, manifestando que se atiene a lo que resulte probado, dice que no existe soporte donde se pueda ver el estado de la obligación al momento de diligenciar el título valor, que teniendo en cuenta el valor solicitado como crédito y el valor cobrado, da la impresión que el pago era por instalamentos y en el evento en que se hubiere pactado el pago por cuotas, es probable que algunas de ellas estuvieren prescritas. Si bien aduce que al momento de aportarse el estado de endeudamiento o plan de pago, se encuentra que algunas de las cuotas están vencidas, solicita así se declare; sin que hubiese formulado excepciones. (Artículos 431 y 442 del C. G. P.).

De lo expuesto con anterioridad, se desprende sin equivocación alguna, que la contestación a la demanda, fue presentada dentro del término legal.

Como en el presente proceso no se advierte vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, es procedente tomar una decisión sobre el particular.

El artículo 440 del Código General del Proceso dice:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo con lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito condenando en costas al ejecutado, en razón que no se hace necesario decretar avalúo y posterior remate de bienes de propiedad del mismo, por cuanto se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que el demandado tuviese depositados en cuentas corrientes, de ahorros, y/o CDT en las entidades bancarias allí relacionadas y en el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal que el demandado tuviese como empleado de la policía nacional (auto interlocutorio Nro 323 del 1 de julio de 2021); no obstante lo anterior, en caso de que se llegaren a embargar bienes y de ser necesario se ordena desde ya su avalúo y posterior remate.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la **Sociedad Bayport Colombia S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial contra del señor **Benjamín Largo Largo** con C. C. Nro. 1.059.700.812

SEGUNDO: Se DISPONE a sí mismo, el avalúo y posterior remate del bien o bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, previa solicitud de medida cautelar; lo que se hará en su respectiva oportunidad de

conformidad con lo establecido por el artículo 444, en concordancia con el artículo 601 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado Largo Largo, las que se tasaran oportunamente conforme al Art. 446 en concordancia con el art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

R. O. M. A.

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 78 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
Aranzazu Caldas 102 DE AGOSTO DE 2022.

Rogelio Gómez Grajales
ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
SECRETARIO

